



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	María Consuelo Quintero
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00783 00
Decisión:	Autoriza Retiro de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se dispone agregar escrito que antecede en orden a dar trámite al mismo.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrillas intencionales)

Luego de este breve análisis el Juzgado procederá a resolver sobre el retiro de la demanda.

CASO CONCRETO

Con escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del software de gestión judicial se evidencia que dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Sin lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del presente trámite no se decretó embargo alguno.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R